



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 002369-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 4640-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JHAN ORLANDO CARRASCO CHAPA
ENTIDAD : MINISTERIO PÚBLICO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JHAN ORLANDO CARRASCO CHAPA contra la Resolución de Gerencia General N° 000884-2021-MP-FN-GG, del 28 de setiembre de 2021, emitida por la Gerencia General del MINISTERIO PÚBLICO; al estar acreditada su responsabilidad en la falta imputada.*

Lima, 3 de diciembre de 2021

ANTECEDENTES

1. En base a lo recomendado en el Informe de Precalificación N° 00910-2021-MP-FN-STPAD de fecha 30 de abril de 2021, mediante Resolución de Gerencia N° 000728-2021-MP-FN-GG-OGPOHU de fecha 11 de mayo de 2021¹, la Gerencia Central de Potencial Humano del Distrito Fiscal de Sullana del Ministerio Público, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Jhan Orlando Carrasco Chapa, en adelante el impugnante, en su calidad de Asistente Administrativo – Notificador del Distrito Fiscal de Sullana de la Entidad, por haber mantenido doble percepción del Estado durante el periodo de enero a julio de 2018 y de octubre a diciembre de 2018, percibiendo remuneración por parte del Ministerio Público en su condición de Asistente Administrativo -Notificador del Distrito Fiscal de Sullana (bajo el Régimen Laboral N° 1057) y una contraprestación por parte de la Municipalidad Distrital de Máncora en su condición de Supervisor de la Unidad de Serenazgo (bajo la modalidad de Locación de Servicios).

Asimismo, se le imputó haber incurrido en la falta administrativa de doble percepción de remuneraciones en el Estado, tipificada en el literal p) del Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil² y haber vulnerado el numeral 8 del

¹ Notificada al impugnante el 13 de mayo de 2021

² LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

artículo 28.2 de la Directiva N° 010-2013-MP-FN-GG "Directiva aplicable a los trabajadores sujetos al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 del Ministerio Público"³.

2. Con escrito del 27 de mayo de 2021, el impugnante presentó sus descargos respecto del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra.
3. En mérito a lo recomendando en el Informe N° 000098-2021-MP-FN-GG-OGPOHU de fecha 11 de junio de 2021, mediante la Resolución de Gerencia General N° 000884-2021-MP-FN-GG, del 28 de setiembre de 2021, la Gerencia General de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, por los mismos hechos y normas imputadas al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 29 de octubre de 2021 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 000884-2021-MP-FN-GG, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) No niega haber percibido doble percepción de ingresos por parte del Estado por el periodo de enero a julio de 2018 y de octubre a diciembre de 2018
 - (ii) La sanción debe ser más razonable, proporcional y equitativo posible.
 - (iii) Nunca hubo intención de perjudicar al Estado, siendo su único error es tratar de tener doble trabajo para dar una mejor calidad de vida a su familia.
 - (iv) No se ha realizado una adecuada motivación al momento de sancionar, vulnerando el principio de proporcionalidad.
5. Con Oficio N° 002022-2021-MP-FN-GG-PGPOHU, la Oficina General de Potencial Humano de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en lo sucesivo el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Art. 85° Faltas de Carácter Disciplinario.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.

³ **Directiva N° 010-2013-MP-FN-GG "Directiva aplicable a los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 del Ministerio Público" aprobada mediante Resolución de la Gerencia General N° 817-2013-MP-FN-GG**

"28. DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

28.2 Obligaciones de los trabajadores.- Son obligaciones de los trabajadores de la Institución, los siguientes:

8) Respetar y cumplir las normas legales, administrativas y las contenidas en la presente Directiva, así como todas aquellas disposiciones de orden interno que pueda dictar la institución".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

¹¹ Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos

12. El artículo 40º de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. Esta prohibición radica, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional¹² en la necesidad de maximizar el acceso a los cargos públicos, derivado del derecho de todo ciudadano de participar en los asuntos públicos y en el deber de dedicación exclusiva al cargo, exigencia que justifica la necesidad de que las labores asignadas se cumplan adecuadamente.
13. Por su parte, la Ley Nº 28175 - Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 3º establece que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, siendo incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por parte del Estado. Asimismo, señala que las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.
14. Respecto al artículo 3º de la Ley Marco del Empleo Público, el Tribunal Constitucional ha establecido que: *"Hay que advertir que el legislador, al regular en la ley marco la prohibición de doble ingreso para el empleado público, la ha hecho extensiva a cualquier denominación que pueda tener el segundo ingreso"*¹³.

¹² Sentencia recaída en el Expediente Nº. 03480-2007-PA/TC, Fundamento Quinto.

¹³ Sentencia recaída en el Expediente Nº. 02146-2010-PA/TC, Fundamento Cuarto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

15. De igual forma, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR a través del Informe Legal N° 765-2011-SERVIR/GG-OAJ¹⁴, ha precisado que ningún empleado público, cualquiera sea el régimen laboral al que pertenezca, puede percibir del Estado más de una remuneración, excepto por función docente fuera de la jornada de trabajo.
16. Finalmente, la última Disposición Complementaria Final Única del Decreto de Urgencia N° 007-2007 precisó que:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA.- Incompatibilidad de ingresos

En el Sector Público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares; salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas”.

17. Por tales motivos, la falta tipificada en el literal p) del artículo 85° de la Ley del Servicio, debe entenderse como el incumplimiento de la prohibición de la doble percepción de ingresos, regulada tanto en la Ley Marco del Empleo Público como en la Ley del Servicio Civil, acarreando responsabilidad administrativa disciplinaria en aquel servidor público que incurra en tal conducta.
18. En el presente caso, a través de la Resolución de Gerencia General N° 000884-2021-MP-FN-GG, la Entidad sancionó al impugnante por haber mantenido doble percepción del Estado durante el periodo de enero a julio de 2018 y de octubre a diciembre de 2018, percibiendo remuneración por parte del Ministerio Público en su condición de Asistente Administrativo -Notificador del Distrito Fiscal de Sullana (bajo el Régimen Laboral N° 1057) y una contraprestación por parte de la Municipalidad Distrital de Máncora en su condición de Supervisor de la Unidad de Serenazgo (bajo la modalidad de Locación de Servicios).
19. Al respecto, esta Sala, de acuerdo a la información obrante en el presente expediente considera que se encuentra acreditado dicho hecho, al advertirse, entre otros, los siguientes documentos que prueban la doble percepción remunerativa entre los meses de enero a julio de 2018 y de octubre a diciembre de 2018:
 - (i) Oficio N° 01-03-18-OP/MDM-LACQ, del 21 de marzo de 2018, emitido por el Jefe de Personal de la Municipalidad Distrital de Máncora, mediante el cual

¹⁴ Numeral 3.1 de las conclusiones del Informe Legal N° 765-2011-SERVIR/GG-OAJ.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

informa que el impugnante labora en su entidad bajo la modalidad de Locación de Servicios, en la Unidad de Serenazgo, desde el año 2011.

- (ii) El Informe N° 165-2021-MDM-UA-OP, emitido por el Jefe de la Oficina de Personal de la Municipalidad Distrital de Máncora, mediante el cual señala lo siguiente:

"(...) el ex trabajador Jhan Orlando Carrasco Chapa (...) empezó a laborar en la Municipalidad Distrital de Máncora desde el 01 de junio de 2010 siendo su último periodo laborable el 31 de diciembre del año 2018, bajo la modalidad de contrato por Locación de Servicios; asimismo según informe de la oficina de Tesorería sus pagos fueron realizados mediante cheque, siendo el último en el año 2018, se le realizó transferencia interbancaria a su cuenta CCI N° 8051940000002441----.

(...) siendo su horario de trabajo en turno noche a partir de las 6 de la tarde hasta las 2 de la mañana.

Asimismo, se le informa que se ha realizado la búsqueda para saber si el Sr. Jhan Orlando Carrasco Chapa, dio a conocer a esta entidad que laboraba en el Ministerio Público; no encontrándose documento alguno (...)"

- (iii) Informe N° 0722-2021-ABST-MDM, emitido por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Máncora, con el cual informa lo siguiente:

"(...) este despacho ha realizado la verificación respecto a la situación contractual del personal CARRASCO CHAPA JHAN ORLANDO y se ha constatado dicha información tal como se detalla a continuación:

AÑO	PERIODO	CARGO
2015	DICIEMBRE	SUPERVISOR DE LA UNIDAD DE SERENAZGO
2016	ENERO A DICIEMBRE	SUPERVISOR DE LA UNIDAD DE SERENAZGO
2017	ENERO A JULIO Y OCTUBRE A DICIEMBRE	SUPERVISOR DE LA UNIDAD DE SERENAZGO
2018	ENERO A JULIO Y OCTUBRE A DICIEMBRE	SUPERVISOR DE LA UNIDAD DE SERENAZGO

Asimismo, le informo que dicho personal ha sido contratado bajo la modalidad de locación de servicios."

- (iv) Informe N° 022-2021-MDM/OT, emitido por el Jefe de la Oficina de Tesorería de la Municipalidad Distrital de Máncora CPC, a través del cual informa lo siguiente:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"(...) con relación al Sr. JHAN ORLANDO CARRASCO CHAPA en nuestro sistema SIAF se ha encontrado lo siguiente: Que laboró en nuestra institución como locador según detalle:

Año 2015 de Diciembre su forma de pago fue con cheque

Año 2016 Enero a Diciembre su forma de pago fue cheque

Año 2017 Enero a julio y de octubre a diciembre su forma de pago fue con cheque

Año 2018 Enero a Julio y de octubre a diciembre el pago fue transferencia (CCI)

(...)

Se adjunta copias de los documentos emitidos por el sistema SIAF: (...)"

(Subrayado nuestro).

- (v) Mediante Memorándum N° 01-2018/EXP.03-2018, del 13 de mayo de 2018, mediante el cual el impugnante señala lo siguiente:

"(...)por cuanto he de precisar que poseo dentro del Ministerio Público el cargo de notificador, el cual me otorga la condición de servidor público, laborando bajo el régimen laboral especial del D.L. N° 1057-cas, lo cual me genera una relación directa de subordinación y dependencia con mi empleador que es el Ministerio Público y como consecuencia de dicha labor se me brinda una remuneración otorgada por el Estado Peruano, lo cual no sucede, ni se condice con los servicios prestados que otorgo a la Municipalidad Distrital de Máncora bajo la modalidad de locación de servicios en la unidad de serenazgo, donde me desempeño en horarios que no se anteponen a mis labores al interior de la institución (MP)(...)".

20. A la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, esta Sala aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, dado que incurrió en la prohibición de la doble percepción de ingresos por parte del Estado durante el periodo de enero a julio de 2018 y de octubre a diciembre de 2018; hecho que no fue desmentido por el propio impugnante, sino que por el contrario, aceptó la infracción cometida.
21. En ese orden de ideas, lo mencionado por el impugnante en su recurso de apelación conforma un elemento probatorio indispensable que acredita la comisión de la falta imputada pues confirma haber realizado actividades laborales en dos entidades, esto es, haber prestado servicios bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 en el Ministerio Público y, de forma paralela, bajo locación de servicios en la Municipalidad Distrital de Mancora, recibiendo por ello una doble percepción de ingresos por parte del Estado. Ello, sumado a la documentación señalada en el numeral 19 de la presente resolución, en conjunto, conforma el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

material probatorio a través del cual se ha podido concluir la responsabilidad del impugnante en este extremo.

22. En relación a las justificaciones del impugnante sobre el desconocimiento de las normas y de que su actuar configurarían una infracción; cabe indicar que dicho argumento no lo exime de responsabilidad, más aún, considerando todos los años que trabaja para el Estado y el tiempo que perduró la doble percepción.

Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad

23. Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución Política del Perú¹⁵.
24. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"¹⁶. Agregando además que, "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional"¹⁷.
25. De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeño u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante.

¹⁵ Constitución Política del Perú

"Artículo 200º.-Son garantías constitucionales (...)"

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio".

¹⁶ Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA /TC, fundamento 15.

¹⁷ Sentencia recaída en el expediente N° 0535-2009-PA/TC, fundamento 13.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

26. Bajo este contexto, se puede apreciar en el presente caso que el artículo 88º de la Ley N° 30057, establece las siguientes sanciones:
- Amonestación escrita.
 - Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
 - Destitución del servicio.
27. Por otro lado, el artículo 85º de la referida Ley establece que la medida disciplinaria referida al literales p) será sancionada en aquellos casos en que se considere la gravedad de la infracción, siendo pasible de imposición la sanción de suspensión o destitución.
28. Sobre el particular, de la revisión de la resolución de sanción, se aprecia que la Entidad optó por aplicar la sanción destitución debido a la existencia de elementos agravantes tales como la grave afectación a los intereses del Estado, la infracción de una prohibición constitucional, el tiempo que ha perdurado la infracción, las circunstancias en que se ha cometido los hechos imputados, el beneficio ilícitamente obtenido producto de la doble percepción, elementos que a criterio de la Entidad hacen insostenible el mantenimiento del vínculo laboral, teniendo como consecuencia la necesaria desvinculación del servidor.
29. En ese sentido, conforme se ha señalado previamente de la documentación que obra en el expediente administrativo, los hechos imputados al impugnante se encuentran debidamente acreditados, hechos que revisten la gravedad suficiente como para ameritar la sanción impuesta.
30. Por tales consideraciones, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto, siendo que ninguno de sus argumentos desvirtúa la comisión de las faltas imputadas, la cuales han quedado debidamente acreditadas.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JHAN ORLANDO CARRASCO CHAPA contra la Resolución de Gerencia General N° 000884-2021-MP-FN-GG, del 28 de setiembre de 2021, emitida por la Gerencia General del MINISTERIO PÚBLICO; al estar acreditada su responsabilidad en la falta imputada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



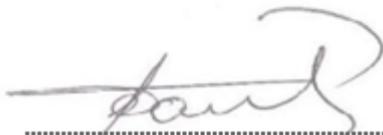
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JHAN ORLANDO CARRASCO CHAPA y al MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

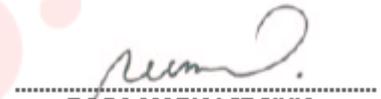
CUARTO.- Devolver el expediente al MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PAZ
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL